

fijan día lugar y hora para la celebración de los exámenes del concurso-oposición para cubrir una plaza de Subjefe de Taller.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 13 de marzo de 1969 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Valladolid para que nombre Doctor «honoris causa» a don Federico Mellis, Catedrático de la Universidad de Florencia.

Orden de 10 de abril de 1969 por la que se convoca a concurso-oposición, en turno libre, la plaza de Profesor agregado de «Epigrafía y Numismáticas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso de méritos entre Directores escolares para la provisión de vacantes que corresponden a este sistema conforme al Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares.

Resolución de la Universidad de Madrid (rectificada) por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Psicología general» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada.

Resolución del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Historia del Arte moderno y contemporáneo» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid por la que se convoca a los opositores admitidos.

PAGINA

5786

5800

5787

5789

5799

5799

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 629/1969, de 27 de marzo, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», para la importación de N-(2-aminobencil)-N-metil-ciclohexilamina para la preparación de cloruro de N-ciclohexil-N-metil (2-amino 3,5 dibromobencil)-amonio (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación.

Orden de 3 de abril de 1969 sobre modificación de la partida arancelaria de las estufas y cocinas a gas, exportadas al amparo del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Orbaiceta, Sociedad Anónima, Super-Ser», por Orden de 25 de septiembre de 1968.

PAGINA

5800

5801

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso para proveer dos plazas de Ingenieros Industriales en esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir en propiedad tres plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa.

Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Cuntis por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el proyecto «Alcantarillado de la villa de Cuntis (Pontevedra)».

5799

5799

5801

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se regulan determinadas materias relativas al funcionamiento de las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 20 de marzo de 1959, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, reguló determinados aspectos de las Entidades que practican el Seguro de Asistencia Sanitaria, principalmente en lo relativo a la inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Hacienda, a las garantías previas, capital social y depósito de inscripción y a la obligación de constituir reservas técnicas.

La experiencia ha demostrado que resulta necesario regular otros aspectos del funcionamiento de estas Entidades, y a esta finalidad responde la presente Orden, en la que se reglamenta el procedimiento a seguir para la aprobación de las pólizas y tarifas con intervención de los dos Ministerios antes mencionados, se implanta la modalidad de participación del asegurado en el coste de los servicios que utilice, se regula el establecimiento de Delegaciones, se determinan los libros-registros que deben llevar estas Entidades y se establecen las normas para la coordinación de la actuación de los dos Departamentos ministeriales en esta materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, y oída la Junta Consultiva de Seguros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente disposición se entiende por:

a) Asegurador, la Entidad debidamente autorizada que asume el riesgo.

b) Contratante, la persona natural o jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que éste toma a su cargo.

c) Asegurado, la persona natural sobre la que recae el seguro por ser la expuesta al riesgo y que obtiene los beneficios de aquél.

En estos seguros puede o no coincidir la personalidad del contratante y la de asegurado.

Segundo.—Las pólizas, bases técnicas y tarifas que se propongan utilizar las Entidades aseguradoras que operen en el

Ramo de Asistencia Sanitaria Labrán de estar aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuando pretendan tal aprobación presentarán la solicitud y documentación en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros), la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, recabará de la Dirección General de Sanidad el informe correspondiente, que tendrá carácter vinculante, relativo a si las condiciones propiamente sanitarias de las pólizas o en su caso las primas de riesgo por las prestaciones de dicho carácter se ajustan a las normas dictadas por la misma.

Tercero.—Las bases técnicas de las tarifas de primas para los casos en los que el contratante concierte el seguro con participación en el coste de los servicios que se utilicen, así como cuando el asegurado tenga facultad de libre elección de Médico, reflejarán debidamente desglosados estos conceptos. El importe de la participación del asegurado en cada acto médico no excederá de 50 y 20 pesetas, según que tenga o no facultad de libre elección de Médico, respectivamente.

Cuando el asegurado participe en el coste de los servicios que utilice, la Entidad aseguradora le entregará los talonarios que solicite, previo pago de su importe. Cada talonario no podrá contener más de cinco talones. Los talonarios tendrán numeración correlativa y la Entidad aseguradora llevará la oportuna contabilidad de los mismos, constituyendo una reserva titulada «Reserva de anticipo de talones», cuyo importe en efectivo figurará en el Activo con independencia de cualquier otra partida.

Cuarto.—Siempre que una Entidad presente a aprobación un nuevo modelo de póliza acompañará a su petición la correspondiente tarifa de primas adaptada a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961, teniendo en cuenta las prestaciones que en aquélla se ofrezcan. Si las tarifas a aplicar estuvieran ya aprobadas, se hará constar expresamente la fecha en que se autorizó su uso a la Entidad.

Si se solicita la aprobación de nueva tarifa habrá de indicarse la fecha de aprobación del modelo de póliza a que pretenda aplicarse y se acompañará un ejemplar de la misma.

Quinto.—Las prestaciones que comprenden las diferentes modalidades de este seguro son las determinadas en el artículo 12 de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1957, modificada por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 («Boletín

Oficial del Estado» del día 22) y aclarado por Resolución de la Dirección General de Sanidad de 30 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de igual año).

Dichas prestaciones podrán ser variadas por la Dirección General de Sanidad previo informe de la Subdirección General de Seguros.

Sexto.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se prohíbe a las Entidades de Asistencia Sanitaria la emisión de suplementos que cubran riesgos de otra naturaleza por cuenta de otra Entidad al amparo de póliza con ésta suscrita.

Tampoco podrán contratar pólizas de seguros acumulativos de asistencia sanitaria con Entidades aseguradoras de otros Ramos para que éstas las ofrezcan como complemento de los seguros por ellas concertados.

Séptimo.—Las Entidades de asistencia sanitaria que deseen establecer delegaciones deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Sanidad, que será otorgada previo informe de la Subdirección General de Seguros, si el cuadro facultativo es adecuado para asistir a los asegurados de dicha Delegación.

Para que una Delegación pueda emitir pólizas, la Entidad aseguradora deberá notificarlo previamente a las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad.

Octavo.—Las normas establecidas en el párrafo último del artículo 78 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, referentes a los registros y estados que deben llevar las Entidades aseguradoras de enfermedad, serán de aplicación para las que operen en asistencia sanitaria.

A partir de 1 de julio de 1969, el libro registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, así como el registro de bajas, se llevarán encuadernados y foliados, debiendo contener los siguientes datos:

A) Registro de pólizas emitidas:

- a) Número de orden.
- b) Número de póliza.
- c) Fecha de emisión.
- d) Fecha de vencimiento.
- e) Contratante.
- f) Domicilio del contratante.
- g) Localidad del mismo.
- h) Número de asegurados (incluido el contratante si también es asegurado).
- i) Servicios contratados.
- j) Prima de recibo anual.
- k) Localidad donde prestan los servicios.
- l) Número de baja.
- ll) Observaciones.

B) Registro de bajas:

- a) Número de orden.
- b) Número de póliza.
- c) Fecha de la baja.
- d) Contratante.
- e) Número de asegurados.
- f) Observaciones.

Noveno.—En el registro de pólizas emitidas se registrarán y numerarán correlativamente las pólizas que emita la oficina central de la Entidad aseguradora por fecha de emisión, sin que en dicha numeración pueda haber alteraciones, omisiones ni repeticiones.

Igualmente las bajas se registrarán en el libro correspondiente, en el orden cronológico que se produzcan.

Las anotaciones de ambos libros se efectuarán dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de emisión o baja de la póliza, se cumplimentarán todos los datos y no podrán dejarse líneas en blanco.

Diez.—Las Entidades que tengan establecidas Delegaciones en las que, mediante un cuadro completo, se presenten servicios de asistencia sanitaria a los asegurados, con independencia de los libros mencionados en los artículos anteriores, deberán llevar en dicha Delegación un registro de altas y otro de bajas. Las anotaciones de ambos registros se realizarán de acuerdo con las normas indicadas para los libros de las oficinas centrales.

Los datos de los registros de las Delegaciones deberán coincidir exactamente con los que figuren en los libros de las

oficinas centrales y la suma de las inscripciones de todos los libros de las Delegaciones coincidirá con los libros de la central.

Once.—Los libros registro deberán ser previamente diligenciados por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente al domicilio de la Entidad o Delegación, haciendo constar en la contracubierta el número del libro, el número de folios que comprende, la denominación y número de la Entidad usuaria del libro, así como haberse estampado la correspondiente diligencia de cierre en el libro anterior.

A tales efectos, se presentará por la Entidad interesada el correspondiente libro anterior, en el que la misma Jefatura estampará una diligencia de cierre haciendo constar que, a partir de la fecha de la misma, no podrá efectuarse ninguna otra anotación en el repetido libro.

Doce.—Al producirse alguna variación en el número de asegurados de las pólizas con prima individualizada, dicha variación se hará constar por medio del correspondiente «suplemento de póliza». Si la modificación es en el sentido de aumento de asegurados, dicho «suplemento» se registrará en el libro de pólizas emitidas, consignando en la casilla «Número de orden» la expresión «suplemento», sin ningún número, y en la casilla «Número de póliza» el correspondiente a aquella a que se refiera el suplemento. Si la modificación se refiere a la baja de algún asegurado, se harán análogas anotaciones en el registro de bajas.

En la columna «Servicios contratados» se hará constar si los mismos son «completos», «limitados» o «restringidos», o cualquier otra combinación de servicios que legalmente se establezca.

En la columna «Localidad donde se prestan los servicios» se indicará aquella en que radique el cuadro facultativo de especialistas, prescindiendo tanto de la correspondiente al Médico general o de cabecera como a la de las denominadas superespecialidades.

Trece.—En los libros mencionados en la presente Orden, al final de cada página y en la columna correspondiente, se sumará el total de asegurados señalados en la misma, arrastrando los totales en las páginas sucesivas.

Catorce.—Las Entidades que por tener mecanizados sus servicios o por otras circunstancias deseen sustituir los libros mencionados en los artículos anteriores por otro sistema especial deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización que, previo informe de la Dirección General de Sanidad, se otorgará si dicho sistema ofrece las necesarias garantías para su ulterior control.

Quince.—Las Entidades aseguradoras deberán tener a disposición de sus asegurados un libro de reclamaciones, diligenciado por la Dirección General de Sanidad.

Dieciséis.—La infracción o incumplimiento de los anteriores preceptos sobre la forma de llevar los libros será sancionada por el Director general del Tesoro y Presupuestos con la multa prevista en el artículo 49 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. Para graduar la sanción se tendrá en cuenta, conjunta o separadamente, la importancia económica que entraña la transgresión, la trascendencia para el particular afectado y la capacidad económica del infractor.

La falta de asistencia en cuanto a enfermedades adquiridas con anterioridad a la formalización de la póliza con un asegurado procedente de otra Entidad aseguradora, en los casos en que la nueva Entidad haya concedido al asegurado plenitud de derechos o se haya comprometido a respetar los derechos adquiridos en la anterior Entidad será sancionada con multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954.

Las mencionadas infracciones podrán ser igualmente sancionadas por la Dirección General de Sanidad de acuerdo con su legislación específica. Iniciado el expediente mencionado por uno de los dos Centros directivos se notificará al otro para que se abstenga de intervenir.

Diecisiete.—Cualquier norma que se dicte o acuerdo de carácter general que se adopte sobre el Seguro de Asistencia Sanitaria por alguno de los dos Departamentos ministeriales de quienes depende su regulación necesitará el informe previo de la Dirección General correspondiente del otro Ministerio.

Dieciocho.—Se autoriza a las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad para que dicten, conjuntamente, las instrucciones

precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, así como para poder modificar el importe de la participación de los asegurados en el coste de los servicios a que se refiere el número 2 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellas Entidades de asistencia sanitaria que hubiesen emitido suplementos amparados por póliza acumulativa suscrita con otra Entidad aseguradora con objeto de cubrir riesgos de Ramos distintos del de Asistencia Sanitaria, para los cuales aquéllas no estuvieran autorizadas, deberán proceder a su anulación en el vencimiento inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Orden. En igual forma procederán a la anulación de las pólizas por ellas emitidas que sirvan de base a otras Entidades aseguradoras de Ramos distintos al de Asistencia Sanitaria, para que emitan suplementos a las pólizas de estos otros Ramos.

Segunda.—Al iniciar la utilización de los primeros libros-registro de pólizas emitidas, que establece la presente Orden, la Entidad hará constar en las primeras líneas de la página primera una diligencia firmada por su Secretario y con el visto bueno del Presidente o Director, en la que indique el número de pólizas o contratos en vigor en la fecha de apertura del libro, especificando los contratos bajo la modalidad de prima familiar y los que lo sean bajo la modalidad de prima individualizada, indicando en este último caso el número total de asegurados (incluido el contratante, si también fuera asegurado) que la integran. También se hará constar en la repetida diligencia la localidad donde el libro se encuentra a disposición de la Inspección.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se modifica la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

Ilustrísimo señor:

El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, establece las nuevas denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y dispone en su artículo segundo que las denominaciones de los Técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto técnico» e «Ingeniero técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada, incluyendo en su artículo tercero las especialidades de Ingeniería Técnica, que integran la Asociación denominada, hasta ahora, Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil.

Esta modificación de las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas hace necesaria la variación del nombre del indicado Instituto, adaptándolo a la terminología adoptada en la legislación actual.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto de referencia y previo informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda modificada la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

2.º Los artículos del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por Orden de 11 de julio de 1955, en los que se emplea la denominación de Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, harán referencia en lugar de la misma a la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos», que le sustituye.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos.

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1969 por la que se convoca concurso para concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Advertidas omisiones en el texto remitido para su publicación de la Orden referida, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1969, páginas 5446 a 5448, se indican a continuación las oportunas rectificaciones:

A continuación del párrafo f) del apartado A) de la base primera, se incluirá el siguiente texto: «3.ª Libertad de amortización durante el primer quinquenio.»

Al final de la base primera se agregará el siguiente párrafo: «La aplicación de los beneficios fiscales enunciados en esta base se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se acuerda la supresión de determinados Juzgados Comarcales y la creación de los Municipales que se expresan.

Ilustrísimo señor:

Vistos los expedientes instruidos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, de los que resulta la posibilidad de agregación de las respectivas comarcas a otras limítrofes, sin quebranto para la buena Administración de Justicia, según se desprende de las circunstancias que concurren y de la información obtenida al efecto, y teniendo en cuenta, por otra parte, la ineludible necesidad para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en Albacete y Barcelona, dado el constante aumento de asuntos y elevado volumen de trabajo que pesa sobre los actualmente existentes en dichas capitales, sin que estos nuevos Organos judiciales impliquen aumento del gasto público, por las compensaciones operadas con las supresiones de Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, en el Decreto de 8 de noviembre del mismo año y en el de 11 de noviembre de 1965, por el que se modificó la demarcación judicial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, agregándose los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE	
<i>Provincia de Albacete</i>	
Chinchilla	Albacete.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO	
Salas	Pravia.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA	
<i>Provincia de Navarra</i>	
Sangüesa	AOIZ.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA	
<i>Provincia de Córdoba</i>	
Fernán Núñez	La Rambla.